



TRÁMITE: Recurso de Revocatoria interpuesto por Yovana Parada Rodriguez contra la Resolución GCSP N° 0025/2010, de 18 de enero de 2010, emitida por la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (CRE)

SÍNTESIS RESOLUTIVA: Revocar parcialmente la Resolución GCSP N° 0025/2010, de 18 de enero de 2010, de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE, por error en el cálculo del monto de recuperación de energía no facturada.

VISTOS:

El Recurso de Revocatoria presentado el 22 de diciembre de 2009, por la Sra. Yovana Parada Rodríguez (en adelante recurrente), contra la Resolución GCSP N° 0025/2010, de 18 de enero de 2010, emitida por la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (en adelante CRE); el Informe AE DPC N° 300/2010, de 7 de abril de 2010, los antecedentes del proceso y todo lo que convino ver, tener presente y:

CONSIDERANDO: (Antecedentes)

Que, CRE mediante Resolución GCSP N° 0025/2010, de 18 de enero de 2010, declaró probada la comisión de la infracción tipificada como: "*Consumir electricidad en forma clandestina o en una forma que no esté autorizada por su contrato*", verificada en la cuenta N° 127508, instalada en el inmueble ubicado en el Barrio La Cabaña de la ciudad de Santa Cruz, estableciendo por concepto de sanción Bs. 309.50 (Trescientos Nueve 50/100 Bolivianos) y fijando un monto de Bs. 1.304.90 (Un Mil Trescientos Cuatro 90/100 Bolivianos), por recuperación de energía no facturada correspondiente a un total de 2108 kWh.

Que, la recurrente mediante nota presentada bajo Registro N° 5763, de 22 de diciembre de 2009, interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución GCSP N° 0025/2010, de 18 de enero de 2010; la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), mediante Decreto DPC/004-10, de 19 de enero de 2010, con carácter previo a considerar el Recurso presentado, solicitó a CRE remitir el expediente relativo a la Resolución recurrida de conformidad al Artículo 28 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), requerimiento cumplido mediante nota GCS/033/10, recepcionada el 2 de febrero de 2010.

Que, mediante Decreto DPC/039-10, de 10 de febrero de 2010, se tuvo por apersonada a la recurrente, por señalado el domicilio procesal al amparo del Artículo 26 del RLPA-SIRESE, se dispuso la suspensión de la ejecución del acto recurrido de conformidad al parágrafo II del Artículo 59 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de



abril de 2002 (LPA) y se instruyó a la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la AE informar respecto a lo principal.

Que, mediante Auto DPC/032-10, de 19 de febrero de 2010, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 89, del RLPA-SIRESE, se dispuso la apertura de un periodo probatorio en el que la AE, solicitó documentación a CRE; la empresa distribuidora mediante nota GCS/056/10, recepcionada el 5 de marzo de 2010, remitió la documentación solicitada por la AE.

CONSIDERANDO: (Fundamentación legal del proceso)

Que, el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002 (LPA), señala que el Recurso de Revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la Resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a la notificación.

Que, en este ámbito el Artículo 86 del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), establece que los recurrentes legitimados presentarán sus Recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial, que emitió la Resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, de esta manera el Artículo 88 del RLPA-SIRESE, indica que las sanciones impuestas por los titulares de concesiones a usuarios se sujetarán al procedimiento de investigación a denuncia o de oficio establecido en dicho reglamento y podrán ser objeto de impugnación mediante el Recurso de Revocatoria ante el Superintendente Sectorial competente y el Recurso Jerárquico ante el Superintendente General.

Que, al efecto el párrafo I, del Artículo 89 del RLPA-SIRESE, señala que el Superintendente Sectorial cuyas competencias han sido asumidas por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), resolverá el Recurso de Revocatoria en un plazo de treinta (30) días, prorrogables por otros treinta (30) días en caso de apertura de un término de prueba.

CONSIDERANDO: (Argumento presentado por la recurrente)

Que, la recurrente en su Recurso, solicitó se realice una investigación del hecho ocurrido en el inmueble donde se encuentra instalada la cuenta N° 127508, ya que es propietaria del inmueble hace un año y recién se entero de la conexión clandestina.



CONSIDERANDO: (Análisis)

Que, la Dirección Regional de Protección al Consumidor de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad (AE), procedió al análisis del argumento presentado por la recurrente, emitiendo el Informe AE DPC N° 300/2010, de 7 de abril de 2010, el que establece lo siguiente:

El Artículo 57 de la Ley N° 1604 de Electricidad, de 21 de diciembre de 1994 (LDE), señala que: *"Sin perjuicio de las sanciones penales previstas por el Código Penal y el derecho del Titular de recuperar cualquier consumo arbitrario, no medido o clandestino, el Titular sancionará las infracciones de los consumidores"*.

Adicionalmente, el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 26302, de 1° de septiembre de 2001, Reglamento de Servicio Público de Suministro de Electricidad (RSPSE), establece que: *"El consumidor regulado debe hacer uso del servicio público de suministro de electricidad cumpliendo con las disposiciones establecidas en la Ley de Electricidad, su reglamentación y su contrato de suministro de electricidad"*; en consecuencia, la usuaria del suministro de energía eléctrica, es responsable del correcto uso del servicio.

Por otra parte, el Artículo 19 del RSPSE, señala que: *"El nuevo poseedor o tenedor del inmueble o lugar que continúe utilizando el servicio de suministro de electricidad sobre la base del contrato del poseedor o tenedor anterior, será solidariamente responsable con éste de todas las obligaciones a su cargo establecidas en el mencionado Reglamento"*; por tanto, la recurrente como actual propietaria del inmueble donde está instalado el servicio del cual es usuaria es responsable de las obligaciones que se generen por el mal uso del servicio, en consecuencia el argumento de la recurrente no le exime de su responsabilidad.

Con relación a la infracción que se atribuye a la recurrente, el Acta de Inspección de 24 de noviembre de 2009, elaborada por CRE registró los siguientes resultados y observaciones:

- Medidor con precintos.
- Conexión Directa By-Pass.
- Se tomo fotografías.
- Cambio del medidor.
- Cambio de la bajante.
- Se dejo todo precintado.

En consecuencia, CRE al evidenciar las irregularidades anteriormente señaladas, determinó correctamente la infracción tipificada como: *"Consumir electricidad en forma clandestina o en una forma que no esté autorizada por su contrato"*, de conformidad con



el Artículo 25 del Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS), aprobado mediante Decreto Supremo N° 24775, de 31 de julio de 1997, Modificaciones al ROME, RCLLP, RUBDPCS, RPT, RDC y RIS de la Ley de Electricidad; de la que es responsable la recurrente, en su condición de usuaria del servicio.

1. Respecto al monto establecido por concepto de sanción.

Para el cálculo de la sanción, se debe utilizar el consumo registrado por el medidor con serie N° 01873, correspondiente al periodo de marzo de 2008 a septiembre de 2009, por ser el periodo con registros confiables y anterior al periodo de infracción, resultando 3 kWh/mes.

El Artículo 25 del Decreto Supremo N° 24775, de 31 de julio de 1997, Modificaciones al ROME, RCLLP, RUBDPCS, RPT, RDC y RIS de la Ley de Electricidad, clasifica a la consumidora en la Categoría A (consumidores con consumos menores a 200 kWh) y tipifica la acción como: "Consumir electricidad en forma clandestina o en una forma que no esté autorizada por su contrato", penalizada con el equivalente a 500 kWh; en este sentido CRE, clasificó a la recurrente dentro de la categoría B de manera correcta.

El Artículo 57 de la LDE, establece que: "Las sanciones impuestas por el Titular serán equivalentes al monto de 50 a 100.000 kWh, multiplicado por la tarifa promedio del lugar que corresponde al último trimestre anterior a la infracción, de acuerdo a su gravedad, en sujeción a lo previsto en los reglamentos"; en el presente caso considerando los periodos de facturación del servicio de suministro de energía eléctrica de la recurrente y que la infracción fue detectada el 24 de noviembre de 2009, la tarifa promedio corresponde al periodo de agosto de 2009 a octubre de 2009.

De acuerdo a las estadísticas presentadas en la base de datos de la AE, la tarifa promedio a utilizar es de 0.619 (Bs./kWh); por tanto el importe de la sanción es de 500 (kWh) * 0.619 (Bs./kWh) = Bs. 309.50 (Trescientos Nueve 50/100 Bolivianos), monto establecido correctamente en la Resolución GCSP N° 0025/2010, de 18 de enero de 2010.

2. Respecto al monto establecido por concepto de recuperación de energía.

El parágrafo I del Artículo 23 del RSPSE, establece que: "El Distribuidor tiene la obligación de efectuar el mantenimiento de Acometidas y Medidores de su propiedad".

Considerando que la recuperación de energía se debe calcular, ajustando la energía registrada en el periodo de infracción correspondiente al periodo de seis (6) meses anteriores a la inspección realizada el 24 de noviembre de 2009, correspondiente al periodo de mayo de 2009 a noviembre 2009, aplicando el consumo promedio obtenido en



el periodo de marzo de 2008 a septiembre de 2008, resultando como energía total no facturada en el periodo de infracción 14.60 kWh.

De acuerdo a la tarifa promedio de 0.619 Bs./kWh, obtenida de la base de datos de la AE, el importe calculado para la energía no facturada asciende a $14.60 \text{ (kWh)} * 0.619 \text{ Bs./kWh} = \text{Bs. } 9.04$ (Nueve 04/100 Bolivianos), que difiere del monto de Bs. 1.304.90 (Un Mil Trescientos Cuatro 90/100 Bolivianos), establecido en la Resolución GCSP N° 0025/2010, de 18 de enero de 2010, aspecto que debe ser corregido por la empresa distribuidora.

CONSIDERANDO: (Conclusiones)

Que, por todo lo expuesto, corresponde revocar parcialmente la Resolución GCSP N° 0025/2010, de 18 de enero de 2010, emitida por CRE, de conformidad a lo establecido en el inciso b) parágrafo II del Artículo 89, del RLPA-SIRESE.

CONSIDERANDO: (Competencias y Atribuciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad)

Que, el Artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, dispuso entre otros, la extinción de las Superintendencias Sectoriales, en el plazo de sesenta (60) días y estableció que las competencias y atribuciones de las mismas sean asumidas por los Ministerios correspondientes o por una nueva entidad a crearse por norma expresa. En tal sentido, se aprobó el Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, que en su Artículo 3 determina la creación de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, estableciendo que las atribuciones, competencias, derechos y obligaciones de las ex Superintendencias Sectoriales serán asumidas por las Autoridades de Fiscalización y Control Social en lo que no contravenga a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, tiene plena competencia para tramitar y resolver los Recursos de Revocatoria contra sanciones dispuestas por empresas distribuidoras, ya que las disposiciones aplicables no contravienen lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Que, mediante Resolución AE N° 028/2010, de 1° de febrero de 2010, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, delegó la sustanciación del procedimiento de revocatoria previsto en el Artículo 88 del RLPA-SIRESE, al Ing. Limbert Carvajal Quispe, Director Regional de Protección al Consumidor a.i. de la AE, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa que lo resuelva.

POR TANTO:

El Director Regional de Protección al Consumidor a.i. de la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, en cumplimiento de la Resolución AE N° 028/2010, de 1° de febrero de 2010 y demás disposiciones legales vigentes,

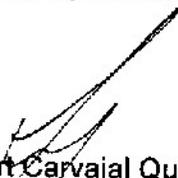
RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar parcialmente la Resolución GCSP N° 0025/2010, de 18 de enero de 2010, emitida por la Cooperativa Rural de Electrificación Ltda. (CRE), de conformidad a lo establecido por el inciso b) parágrafo II del Artículo 89, del Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE (RLPA-SIRESE), por error en el cálculo del monto de recuperación de energía no facturada.

SEGUNDO.- Se instruye a CRE, emitir una nueva Resolución Administrativa, debiendo recalcular el monto por concepto de recuperación de energía no factura, de acuerdo a los criterios establecidos en la presente Resolución.

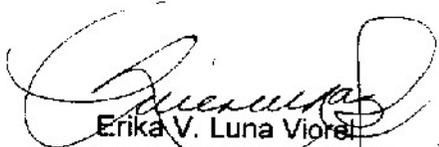
TERCERO.- Se instruye a CRE, remitir a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad, la documentación que acredite el cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Limbert Carvajal Quispe
**DIRECTOR REGIONAL DE
PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR a.i.**

Es conforme:



Erika V. Luna Viora
DIRECTORA LEGAL a.i.

SNQ